



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9526-2005-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ RAÚL BACA VERÓNICA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Raúl Baca Verónica contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 169, su fecha 28 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 3 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Jueza del Juzgado Especializado en lo Penal de Calca, doña Rocío Cáceres Pérez, a fin de que se disponga su libertad provisional.

La demanda se funda en lo siguiente:

- La emplazada emitió resolución el 9 de setiembre de 2005 (obrante a fojas 10), declarando improcedente la solicitud de libertad provisional formulada por el recurrente, en el proceso penal que se le sigue por el delito de robo agravado en agravio de Víctor Raúl Bustinza Sullca.
- Al emitir resolución, la emplazada no ha valorado adecuadamente los nuevos elementos de prueba que modifican el escenario inicialmente considerado para dictar dicho mandato. Asimismo, la demandada no realizó una debida motivación que sustente la existencia de peligro procesal que amerite su detención, lo cual vulnera el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución.
- El recurrente advierte que también se afecta el principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e), de la Constitución, pues no existen pruebas suficientes que lo vinculen con el delito que se le imputa; y, pese a ello, se mantiene el mandato de detención en su contra.
- La demandada, al momento de fundamentar su resolución, no ha tomado en cuenta las cualidades personales del recurrente, que cuenta con domicilio real conocido y no presenta antecedentes policiales, penales ni judiciales. Tampoco ha tomado en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración el hecho de que el recurrente se apersonó voluntariamente al proceso en cuanto tuvo conocimiento de la acusación penal en su contra.

- Finalmente, que los presupuestos para que proceda la declaración la libertad provisional de un procesado no son concurrentes y basta que esté presente cualquiera de los que prevé el artículo 182° del Código Procesal Penal, para que sea factible conceder la libertad provisional al detenido.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 3 de octubre de 2005 (fojas 32), la Jueza del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco ordenó la realización de la investigación sumaria de hábeas corpus. Para tal efecto, dispuso que se reciba la declaración indagatoria del recurrente, así como el informe de descargo de la jueza emplazada.

- Con fecha 3 de octubre de 2005 se recibe la declaración indagatoria del demandante, José Raúl Baca Verónica (fojas 37). Refiere que no tenía conocimiento de la demanda de hábeas corpus interpuesta en su favor y que la firma que consta en el escrito de la demanda no le corresponde. Asimismo, manifiesta su inocencia respecto del delito de robo agravado que se le imputa en el proceso penal.

Con fecha 4 de octubre de 2005 se recibe un escrito del recurrente (fojas 41), en el que afirma que la demanda de hábeas corpus fue presentada por su hermana, Delfina Baca Verónica, en observancia del artículo 26° del Código Procesal Constitucional. En consecuencia, se ratifica en todos los extremos de dicha demanda y otorga facultades generales de representación a su abogado.

- Con fecha 4 de octubre de 2005 se recibe el informe escrito de la demandada, Rocío Cáceres Pérez (fojas 89), quien señala que el demandante solicitó su libertad provisional en dos ocasiones. La primera fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 26 de abril de 2005 y confirmada el 13 de junio de 2005. La segunda fue declarada improcedente en virtud de los fundamentos que constan en la resolución emitida el 9 de setiembre de 2005. Contra esta resolución se presentó un recurso de apelación, el que fue declarado improcedente por haber sido interpuesto fuera del plazo de ley.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 12 de octubre de 2005 (fojas 97), el Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Cusco declara infundada la demanda, argumentando que no ha surgido, hasta el momento, ningún nuevo elemento de juicio que haga variar las premisas que sustentaron el mandato de detención del recurrente. Añade que entre la confirmación de la resolución que declara improcedente la primera solicitud de libertad provisional del demandante y la segunda denegatoria, no ha transcurrido un plazo razonable ni se ha aportado elementos nuevos que permita considerar que han variado las circunstancias que sirvieron para mantener la vigencia del mandato de detención. De otro lado, argumenta que la resolución que cuestiona el recurrente ha sido suficientemente motivada y razonada, resultando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coherente y compatible con la naturaleza y fines de la detención judicial preventiva. Asimismo hace referencia al tercer fundamento de la resolución para indicar que las variaciones en las declaraciones del recurrente están entorpeciendo las investigaciones que se llevan a cabo en el proceso penal que se le sigue.

4. Resolución de segunda instancia

Con fecha 28 de octubre de 2005 (fojas 169), la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirma la apelada y con ello infundada, la demanda al estimar que en la privación de libertad del accionante no ha mediado violación de sus derechos fundamentales, pues se ha respetado su derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Respecto a la garantía constitucional de la presunción de inocencia, la Sala considera que no está siendo vulnerada puesto que el recurrente cuenta con todas las garantías que prevé el proceso penal. En lo demás, se adhiere a los fundamentos de la apelada.

III. FUNDAMENTOS

1. El accionante pretende que este Tribunal declare fundada su demanda y disponga su inmediata libertad. Cuestiona la resolución de la Jueza del Juzgado Especializado Penal de la Provincia de Calca de fecha 9 de setiembre de 2005, que declara improcedente su solicitud de libertad provisional. Afirma que no existe prueba objetiva ni contundente que lo vincule con el delito por el cual viene siendo procesado; que durante la tramitación del proceso penal se han recolectado nuevos elementos de prueba, con lo cual el acervo probatorio, inicialmente considerado para que se dicte el mandato de detención, ha variado y que la Jueza no ha motivado adecuadamente su resolución al no haber precisado el peligro procesal, todo lo cual vulnera su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.
2. Respecto a lo señalado por el demandante en el sentido de que la resolución cuestionada no se pronuncia sobre los nuevos elementos de prueba que lo favorecerían, debe precisarse, como lo ha sostenido este Tribunal en reiterada jurisprudencia (Exp. N.º 01196-2005-HC/TC, por ejemplo), que la detención judicial preventiva es una medida provisional es decir, que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus* esto es que su permanencia o modificación a lo largo del proceso penal, dependerá siempre de la estabilidad o el cambio de los presupuestos objetivos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente coherente que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales se adoptó la medida, esta pueda ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

variada. Y es que toda medida cautelar por su naturaleza importa un prejuzgamiento, es provisoria, instrumental y variable.

3. Precisamente una forma de variar la medida de detención, expresamente prevista en la ley, es la libertad provisional, la cual de acuerdo a lo previsto por el artículo 182° del Código Procesal Penal de 1991, procede cuando nuevos elementos de juicio permitan razonablemente prever que: “(...)1. La pena privativa de libertad a imponérsele no será mayor de cuatro años, o que el inculcado esté sufriendo una detención mayor a las dos terceras partes de la pena solicitada por el Fiscal en su acusación escrita. 2. Se haya desvanecido la probabilidad de que el procesado eluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria. 3. Que el procesado cumpla con la caución fijada o, en su caso, el insolvente ofrezca fianza personal”.
4. El Código Procesal Constitucional (artículo 4°) establece que “(...) el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal”.
5. En el presente caso consta en autos que el accionante, con fecha 20 de abril de 2005, solicitó su libertad provisional, pedido que fue declarado improcedente. Esta resolución fue posteriormente confirmada por la resolución judicial de fecha 13 de junio de 2005 (fojas 67). Con fecha 26 de agosto de 2005, el demandante vuelve nuevamente a solicitar su libertad provisional, la que también fue declarada improcedente por la resolución de fecha 09 de setiembre de 2005, y confirmada mediante resolución del 22 de setiembre de 2005 (fojas 2 a 20). De lo precedentemente relatado se aprecia claramente que el demandante ha hecho uso de los medios impugnatorios que la ley prevé en salvaguarda de su derecho a la tutela procesal efectiva. Por otra parte, se le han brindado las garantías procesales necesarias, descartándose la alegada violación de los derechos invocados. En todo caso el Tribunal Constitucional no está llamado a intervenir como “revisor superior” de las determinaciones jurisdiccionales que hagan los órganos ordinarios del Poder Judicial dentro de procesos regulares en los que se advierte que al procesado se le ha garantizado el pleno ejercicio de su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9526-2005-PHC/TC
CUSCO
JOSÉ RAÚL BACA VERÓNICA

IV. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)